

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00073/2017**

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000986

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000515 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Marí Trini

**Abogado:** MARIA LAURA FERNANDEZ PEREZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## **SENTENCIA Nº 73/2017**

En Vigo, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 515/2016, a instancia de D<sup>a</sup> Marí Trini, defendida por la Letrado Sra. Fernández Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

*Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de fecha 12.9.2016 por la que, desestimando el recurso de reposición interpuesto, se confirma la decisión por la que se le impone a la recurrente una sanción de 300 € y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 21 de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por circular a una velocidad de 72 km/h (una vez descontado el coeficiente reductor) en zona limitada a 50 km/h.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. Marí Trini frente al Concello de Vigo contra la sanción arriba indicada, interesando su anulación.

**SEGUNDO** .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día

uno, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO** .- *De los hechos acreditados*

1.- A las 23.46 horas del día 12 de febrero de 2016, un cinemómetro instalado a la altura de la Avda. Beiramar nº 61, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula ....-VYH circulaba a una velocidad de 75 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (velocidad específica por señal) era de 50.

Ese radar -MultaRadar-C equipo 60944- contaba con certificado de verificación de producto después de la instalación conforme a ensayos efectuados el 5 de octubre de 2015.

2.- En la comunicación que se envía a la demandante (a la que se acompaña un extracto de la fotografía captada por el radar y copia del certificado de verificación de éste), se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, expresándose que se había aplicado el margen de error restando tres kilómetros/hora a la velocidad medida, quedando en 72 km/h.

3.- Tras la presentación de alegaciones, se resolvió el expediente el 4 de mayo siguiente, imponiendo las sanciones anunciadas; decisión que se confirmó el 12 de septiembre con ocasión de la resolución del recurso de reposición.

**SEGUNDO** .- *De la práctica de prueba en el expediente*

La recurrente presentó escrito de alegaciones y propuso como prueba la remisión de los documentos relativos al aparato cinemómetro que captó el exceso de velocidad y la fotografía obtenida.

No se atendió esa solicitud porque precisamente tal documentación ya se le había enviado con motivo de la notificación de la denuncia, de modo que resultaba redundante.

La circunstancia de que, en esa comunicación, las copias de la fotografía y del certificado de verificación del aparato aparecieran poco nítidas en nada obsta, ya que en el expediente -al que podría haber accedido la interesada personalmente- obraban los documentos originales, donde constan los datos precisos. Carecería de sentido retrotraer las actuaciones para que la recurrente alegara respecto de dicha fotografía y verificación del cinemómetro, cuando ha podido hacerlo en el proceso, pues consta en el expediente.

No existe constancia de que a la Sra. Marí Trini se le negase el acceso al contenido del expediente en orden a preparar sus alegaciones y recursos. En realidad, esos elementos probatorios (fotografía, certificado de verificación y resultado de los exámenes en laboratorio) ya figuraban incorporados.

**TERCERO** .- *De la ausencia de notificación de la propuesta de resolución*

Tras la presentación del escrito de alegaciones, la instructora del expediente dictó esa propuesta, cuyo contenido fue asumido por la resolución dictada por el órgano competente.

Es verdad que no se dio traslado a la demandante de la propuesta de resolución, pero ocurre que el art. 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (que ya estaba en vigor cuando se detectó la infracción) establece que, concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

En nuestro caso, resultaba del todo innecesaria la notificación de la propuesta, porque cuando en ésta no se tienen en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, se hace innecesario el trámite de audiencia, con arreglo a la interpretación Jurisprudencial de esta norma. Así, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 19.12.2000, la notificación de la propuesta de resolución no es preceptiva para el caso de que: 1º. No se hayan formulado alegaciones por el interesado; 2º. Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni alegaciones o pruebas que las ya aducidas inicialmente.

En nuestro caso, al no aportarse nuevas pruebas que las incorporadas desde el principio al expediente, ni al tenerse en cuenta otras alegaciones que las vertidas por la interesada en su escrito de descargo, resultaba ocioso proceder a la notificación de la propuesta de resolución.

#### **CUARTO** .- *De la competencia*

Tanto la resolución originaria, como la dictada al decidir el recurso de reposición, se emitieron por el Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, actuando por delegación del Alcalde, tal y como se hizo constar en ambos actos administrativos, mencionando la fecha en que tal delegación había tenido lugar: en virtud de Decreto de 19.6.2015.

Esa delegación de competencias puede consultarse con facilidad en la dirección web: [http://hoxe.vigo.org/pdf/transparencia/areas/5\\_area\\_seguridade.pdf](http://hoxe.vigo.org/pdf/transparencia/areas/5_area_seguridade.pdf)

Y también en el BOP Pontevedra de 14 de julio de 2015.

Una somera lectura de la delegación bastará para comprobar que comprende "en general, iniciar, impulsar y resolver cuantos procedimientos administrativos resulten competencia de la Alcaldía Presidencia en materia de tráfico, circulación, seguridad vial y movilidad".

El art. 84.4 del RDLeg. 6/2015 indica que la sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Con anterioridad, dicha facultad se contemplaba en el art. 71 RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Este motivo de impugnación carece de cualquier sustento.

**QUINTO** .- *Del margen de error*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 75 km/h, lo cual determina que ésa era la velocidad real a la que circulaba el automóvil.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte

acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Conforme al art. 3, los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetros, son los que se establecen en los anexos III, IV y V de esa orden.

En particular, respecto a los errores máximos permitidos en la "verificación de producto después de la instalación", que consiste en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento, así como la superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real, se recogen en el Anexo III, apartado 4.a), consistentes en  $\pm 3$  km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h y  $\pm 3\%$  para las superiores a 100 km/h cuando opera como estático el cinemómetro.

En cualquier caso, la verdad es que en el supuesto fáctico concreto que se enjuicia consta documentalmente acreditado que la desviación máxima obtenida por el específico aparato cinemómetro utilizado fue de 2,56 km/h en los ensayos en tráfico real efectuados con motivo de la meritada verificación.

Antes de la entrada en funcionamiento o instalación de un cinemómetro ha de someterse a control metrológico para comprobar su perfecto funcionamiento, siendo admisibles determinados márgenes de error en las mediciones por él efectuadas, de modo que la superación de esos máximos de tolerancia supone su invalidez para ser utilizado como radar. Lo cual no significa que todos los cinemómetros sufran esa inexactitud en la medición. Las características determinadas de cada radar son las que se evalúan en los ensayos oficiales y se plasman en los certificados expedidos como resultado. Y el cinemómetro que captó la velocidad a que circulaba el vehículo de la demandante había experimentado una desviación en los ensayos (realizados el 5.10.2015) que, como máximo, alcanzó 2,56 km/h.

Por lo tanto, aplicando ahora ese margen de error, la velocidad real del vehículo infractor ha de situarse en 72,44 km/h -o 72 km/h como definió la Administración cuando notificó la denuncia a la demandante-, de modo que nada cambia, pues, conforme al Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con 300 euros de multa y con pérdida de dos puntos, que es la sanción en definitiva impuesta a la demandante.

**SEXTO** .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Marí Trini frente al CONCELLO DE VIGO,

seguido como PROCESO ABREVIADO número 515/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fé.